1244. Cuando el último dia sea feriado, no se tendrá por completa la prescripcion, sino cumplido el primero que siga, si fuere útil.

TITULO OCTAVO.

DEL TRABAJO.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 1245. Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolucion gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

1246. La propiedad de los productos del trabajo y de la industria se rige por las leyes relativas á la propiedad comun, á excepcion de los casos para los que este Código establezca reglas especiales.

CAPITULO II.

DE LA PROPIEDAD LITERARIA.

Art. 1247. Los habitantes de la República tienen derecho exclusivo de publicar y reproducir cuantas veces lo crean conveniente, el todo ó parte de sus obras originales, por copias manuscritas, por la imprenta, por la litografía ó por cualquiera otro medio semejante.

1248. En la publicacion se observará lo dispuesto por la ley que arregle el ejercicio de la libertad de imprenta.

1249. El derecho que reconoce el artículo 1247, comprende las lecciones orales y escritas y cualquiera otro discurso pronunciado en público.

1250. Los alegatos y los discursos pronunciados en las

asambleas políticas, solo están comprendidos en el citado artículo 1247, para el caso de que se pretenda formar coleccion de ellos.

1251. La obra manuscrita está comprendida en todas las disposiciones de este título.

1252. Las cartas particulares no pueden ser publicadas sin consentimiento de ambos corresponsales ó de sus herederos; á excepcion del caso en que la publicacion sea necesaria para la prueba ó defensa de algun derecho, ó cuando lo exijan el interes público ó el adelantamiento de las ciencias.

1253. El autor disfrutará el derecho de propiedad literaria durante su vida; por su muerte, pasará á sus herederos conforme á las leyes.

1254 El autor y sus herederos pueden enajenar esta propiedad como cualquiera otra; y el cesionario adquiere todos los derechos del autor segun las condiciones del contrato.

1255. Si la cesion se hace por un tiempo menor que el que para ciertos casos señala este Código á la duracion de la propiedad, pasado ese tiempo, el cedente recobra todos sus derechos.

1256. La cesion que se hace por mas tiempo del que debe durar la propiedad, es nula en cuanto al exceso.

1257. Respecto de las obras póstumas, los herederos y cesionarios tendrán los mismos derechos que el autor.

1258. El editor de una obra póstuma, cuyo autor sea conocido, si no es heredero ni cesionario de aquel, tendrá propiedad durante treinta años.

1259. Las obras anónimas y seudónimas quedarán comprendidas en las reglas que establece este capítulo, luego que el autor, sus herederos ó representantes prueben legalmente su derecho á la propiedad.

1260. Si el autor ha cedido la propiedad de una obra, y despues hace en esta variaciones sustanciales, el cesionario no tiene derecho de impedir que el autor ó sus herederos publiquen ó enajenen la obra corregida.

1261. El juez, para decidir en el caso previsto por el artículo anterior, oirá el dictámen de un perito nombrado

por cada parte; pudiendo ademas consultar con las personas ó corporaciones que crea conveniente.

1262. Las academias y demas establecimientos científicos ó literarios, tienen propiedad en las obras que publiquen, durante veinte y cinco años.

1263. Cuando una enciclopedia, un diccionario, un periódico ó cualquiera otra obra fuere compuesta por varios individuos, cuyos nombres sean conocidos, sin que se pueda señalar la parte de cada uno de ellos sea autor, la propiedad será de todos, observándose respecto del ejercicio de ella lo dispuesto en los artículos 1367 y 1368.

1264. En el caso previsto por el artículo anterior, muerto sin herederos ni cesionarios uno de los autores, su derecho acrecerá á los demas

1265. Cuando en una obra de las designadas en el artículo 1263, sean conocidos ó pueda probarse quiénes son los autores de determinanas partes, cada uno disfrutará de su propiedad conforme á derecho; mas la obra completa no podrá publicarse de nuevo, sin consentimiento de la mayoría.

1266. Si la obra compuesta por varios individuos, fuere emprendida ó publicada por una sola persona ó por una corporacion, estas tendrán la propiedad de toda la obra, salvo el derecho de cada autor para publicar de nuevo sus composiciones, ya sueltas, ya formando coleccion.

1267. En el caso del artículo que precede, el editor no podrá publicar sueltas dichas composiciones sin consentimiento de sus autores.

1268. En los periódicos políticos no hay propiedad mas que respecto de los artículos científicos, literarios ó artísticos, sean originales ó traducidos; pero el que publique cualquiera fraccion de la parte libre, deberá citar el título y número del periódico de donde aquella fué copiada.

1269. El autor tiene derecho de reservarse la facultad de publicar traducciones de sus obras; pero en este caso debe declarar si la reserva se limita á determinado idioma ó si los comprende todos.

1270. Si el autor no ha hecho esa reserva ó si ha otorgado la facultad de traducir la obra, el traductor tendrá todos los derechos del autor respecto de su traduccion; mas no podrá impedir otras traducciones, á no ser que el autor le haya concedido tambien esa facultad.

1271. Los autores que no residan en el territorio nacional, y publiquen alguna obra fuera de la República, tendrán los derechos que concede el artículo 1269, durante diez años.

1272. Si el traductor reclama contra una nueva traduccion, alegando ser esta una reproduccion de la primera y no un nuevo trabajo hecho sobre el original, el juez, para fallar, obrará conforme está prevenido en el artículo 1261.

1273. Nadie podrá reproducir una obra ajena con pretexto de anotarla, comentarla, adicionarla ó mejorar la edicion; sin permiso de su autor. El que lo fuere de adiciones ó anotaciones á una obra ajena, podrá no obstante, darlas á luz por separado; en cuyo caso será considerado como propietario de ellas.

1274. El permiso del autor es igualmente necesario para hacer un extracto ó compendio de su obra. Sin embargo, si el extracto ó compendio fuere de tal mérito ó importancia, que constituyere una obra nueva ó proporcionare una utilidad general, podrá autorizar el Gobierno su impresion, oyendo préviamente á los interesados y á dos peritos por cada parte.

1275. En el caso del artículo que precede, el autor ó propietario de la obra primitiva, tendrá derecho á una indemnizacion, que se graduará desde un quince hasta un treinta por ciento de los productos líquidos del compendio en cuantas ediciones se hagan de él.

1276. El edictor que no fuere heredero ni cesionario del dueño de la obra ó de la traduccion, no tendrá mas derecho que los que le conceda el convenio que con aquel os hubiere celebrado.

1277. El edictor de una obra que esté ya bajo el dominio público, solo tendrá la propiedad el tiempo que tarde en publicar su edicion y un año mas. Este derecho no se extiende á impedir las ediciones hechas fuera de la República.

El editor de una obra anónima ó seudónima, tendrá los derechos de autor; salvo lo dispuesto en el artículo 1259.

1279. En el caso previsto por dicho artículo, el propietario recobrará todos sus derechos, y el editor lo tendrá expedito para disponer de los ejemplares existentes ó para cobrar su precio; pero si se prueba que obró de mala fé, se procederá conforme á lo dispuesto por las leyes para este caso.

1280. El que por primera vez publique algun Código de que sea legítimo poseedor, tendrá propiedad en la edicion durante su vida.

1281. Las leyes, las demas disposiciones gubernativas y las sentencias de los tribunales, pueden ser publicadas por cualquiera luego que lo hayan sido oficialmente, sujetándose el editor al texto auténtico; pero no puede formarse coleccion de ellas sin consentimiento del Gobierno general respecto de las leyes federales, y del de los Estados respecto de las de cada uno de ellos.

1282. El término que en algunos casos se señala para la duracion de la propiedad, se contará desde la fecha de la obra; y si no consta, desde el 1º de Enero del año siguiente á aquel en que se hubiere publicado la obra ó el último volúmen, cuaderno ó entrega que la complete.

CAPITULO III.

DE LA PROPIEDAD DRAMATICA.

Art. 1283. Los autores dramáticos, ademas del derecho exclusivo que tienen respecto de la publicacion y reproduccion de sus obras, lo tienen tambien exclusivo, respecto de la representacion.

1284. El autor disfrutará de este derecho durante su vida: por su muerte, pasará á sus herederos; quienes lo disfrutarán durante treinta años.

1285. Los cesionarios no disfrutarán del derecho referido sino durante la vida del autor y treinta años despues.

1286. Pasados los términos establecidos en los artículos anteriores, las obras entrarán en el dominio público respecto al derecho de ser representadas.

1287. No puede ser embargada por los acreedores de una empresa la parte que corresponde á los autores en los productos de las representaciones dramáticas.

1288. El autor puede contratar la representacion de su obra por la cantidad y con las condiciones que le parezcan convenientes, y limitándola á cierto plazo, á poblacion señalada ó á determinados teatros.

1289. El autor puede hacer en su obra las alteraciones y enmiendas que juzgue convenientes; pero no puede alterar ninguna parte esencial sin consentimiento de la empresa.

1290. Esta no comunicará bajo ningun pretexto la obra que estuviere manuscrita á ninguna persona extraña al teatro, sin expreso consentimiento del autor.

1291. Contratada la representacion de una obra dramática, no puede el autor cederla á otra empresa sino en los términos que lo permita el contrato: ni escribir y dar á la escena una imiticicion de la obra.

1292. Si la obra no fuere representada en el tiempo y con las condiciones convenidas, el autor podrá retirarla libremente.

1293. Si en el contrato no se fijó tiempo para la representacion, la obra podrá ser retirada si ha trascurrido un año desde la fecha del contrato, sin que haya sido representada.

1294. Lo mismo podrá hacerse si la empresa deja de representar la obra durante cinco años sin justa causa.

1295. En los casos de que tratan los tres artículos anteriores, el autor no está obligado á devolver las cantidades que haya recibido.

1296. Las obras póstumas no pueden representarse sin consentimiento de los herederos ó cesionarios; quienes tendrán los derechos que les conceden los artículos 1284 y 1285.

1297. El editor de una obra póstuma en los términos establecidos en el artículo 1258, solo tendrá la propiedad dramática durante veinte años.

1298. El editor de una obra anónima ó seudónima tendrá la propiedad drmática durante treinta años; pero si el autor, sus herederos ó cesionarios acreditaren legalmente

sus derechos, recobrarán la propiedad; cesando en consecuencia los convenios que respecto de la representacion se hayan celebrado.

1299. Si una obra dramática es compuesta por varios individuos, cada uno de ellos tiene derecho de permitir la representacion, salvo pacto en contrario ó cuando se alegue justa causa, que será calificada por la autoridad política, prévio informe de peritos.

1300. En el caso del artículo anterior los herederos y cesionarios tendrán el mismo derecho; pero si fueren varios, su opinion, decidida en los términos que previene el artículo 1367, solo se considerará como voto del autor á quien representan.

1301. En el mismo caso, muerto uno de los autores, sin dejar heraderos ni cesionarios, la propiedad acrece á los otros; mas los productos que en las representaciones debian corresponder al difunto, se destinarán al fomento de los teatros.

1302. La cesion del derecho de publicar una obra dramática, no importa la del derecho de representarla, si no se expresa.

1303. Son aplicables al traductor todas las disposiciones relativas al autor.

1304. En los casos en que se señala período fijo á la propiedad dramática, el plazo se contará desde la primera representacion.

1305. Todo lo dispuesto en los artículos 1254, 1255, 1256, 1257, 1269, 1270, 1271 y 1272, respecto de la publicacion de una obra, se observará respecto de su representacion.

CAPITULO IV.

DE LA PROPIEDAD ARTISTICA.

Art. 1306. Tienen derecho exclusivo á la reproduccion de sus obras originales:

1º Los autores de cartas geográficas, topográficas, científicas, arquitectónicas, etc., y los de planos, dibujos y diseños de cualquiera clase:

2º Los arquitectos:

3º Los pintores, grabadores, litógrafos y fotógrafos.

4º Los escultores, tanto respecto de la obra ya concluida, como de los modelos y moldes:

5º Los músicos:

6º Los calígrafos.

1307. La propiedad artística se rige en cuanto á la reproduccion de la obra por los artículos 1251, 1253, 1266, 1273 á 1279, y el 1282 en sus respectivos casos, y en cuanto sean aplicables á las artes.

1308. Las composiciones musicales, en cuanto á la ejecucion, se rigen por los artículos 1283 á 1302 y por el 1304.

1309. Para los efectos legales se considera autor de la letra el que lo es de la música. El autor de la letra asegurará sus derechos con el de la música mediante convenio escrito.

1310. La propiedad de las composiciones musicales comprende el derecho exclusivo del autor para celebrar arreglos sobre los motivos ó temas de la obra original.

1311. Todos los que disfrutan de la propiedad artística, pueden reproducir ó autorizar la reproduccion total ó parcial de sus obras por un arte ó por un procedimiento semejante ó distinto y en la misma ó diferente escala.

1312. El reproductor legítimo tendrá los derechos de autor en los términos que establezca el contrato.

1313. El que adquiere la propiedad de una obra de arte, no adquiere el derecho de reproducirla si no se expresa así en el contrato.

1314. El artista que ejecuta una obra mandada hacer por determinada persona, pierde el derecho de reproducirla por un arte semejante.

1315. La posesion de un modelo de escultura es presuncion del derecho de reproduccion, mientras no se prueba lo contrario.

CAPITULO V.

REGLAS PARA DECLARAR LA FALSIFICACION.

Art. 1316. Hay falsificacion cuando falta el consentimiento del legítimo propietario: